nº 37 (4º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

El seguro para la cobertura de la contingencia de dependencia de los Empleados Públicos Federales Norteamericanos. Una aproximación posibilista a la nueva contingencia contributiva de Seguridad Social del siglo XXI

Insurance for dependency contingency coverage of North American Federal Public Employees. A possible approach to the new 21ST century Social Security contributory contingency

Jesús Martínez Girón *Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*
Facultad de derecho-Universidad de A Coruña
https://orcid.org/0000-0002-3228-4242

Cita Sugerida: MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «El seguro para la cobertura de la contingencia de dependencia de los Empleados Públicos Federales Norteamericanos. Una aproximación posibilista a la nueva contingencia contributiva de Seguridad Social del siglo XXI». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 37 (2023): 145-156.

Resumen

Este trabajo analiza la Ley norteamericana para la cobertura de la contingencia de dependencia de los empleados públicos federales, promulgada por el Presidente Clinton a finales del año 2000. Analiza también el fracasado intento del Presidente Obama de extender la técnica de dicha Ley al conjunto de la población norteamericana. A la vista de su protección de la contingencia de dependencia, los empleados públicos federales y sus familias pueden considerarse ciudadanos norteamericanos privilegiados, aunque se impide desde el año 2022 la aceptación de nuevos asegurados, con la finalidad de evaluar el impacto de la pandemia del coronavirus sobre la regulación que efectúa la Ley.

Palabras clave

Derecho comparado de la Seguridad Social; Dependencia; Empleados públicos federales; Estados Unidos; Seguridad Social contributiva

Abstract

This paper discusses the North American Act for Dependency Contingency Coverage of Federal Public Employees, signed into law by President Clinton in late 2000. It also analyses President Obama's failed attempt to extend the technique of this Law to the entire American population. In view of their protection from the dependency contingency, federal public employees and their families can be considered privileged North American citizens, although the acceptance of new policyholders has been prevented since 2022, in order to evaluate the impact of the coronavirus pandemic on the regulation carried out by the Law.

Keywords

Comparative Social Security Law; Dependence, Federal Public Employees; United States; Contributory Social Security

1. LA CONTINGENCIA DE DEPENDENCIA COMO NUEVA CONTINGENCIA CONTRIBUTIVA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SIGLO XXI, TAMBIÉN EN LOS ESTADOS UNIDOS[1]

Aunque la legislación española de seguridad social siga orbitando alrededor de contingencias contributivas del siglo pasado (que, por supuesto, hay que seguir protegiendo), resulta evidente que la realidad social de dicho siglo tiene poco que ver con la del siglo presente, al caracterizarse ahora la sociedad por la irrupción de la llamada «cuarta edad» (sólo en España, en 2022, había un total

[1] Trabajo realizado al amparo del proyecto de investigación estatal PID2022-136807NB-I00, otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

de más de dos millones novecientos mil habitantes de 80 ó más años, de los cuales casi veinte mil eran centenarios, encontrándose en lista de espera cuatro millones más de ellos, siempre en 2022, comprendidos entre 70 y 79 años)[2], habiendo determinado este hecho el surgimiento de un nuevo tipo de riesgo social (también, para la clase media) y, consecuentemente, la necesidad de regular una nueva contingencia de seguridad social para protegerlo, que es la contingencia de dependencia[3]. En línea con las contingencias tradicionales del siglo pasado, se trata de una nueva contingencia contributiva (inimaginable cuando se promulgó en 1952 el Convenio número 102 de la OIT, hoy en día con su ideal de cobertura de seguridad social obsoleto; e incluso, cuando se promulgó en 1978 nuestra Constitución, que sólo habla de la protección de «los ciudadanos durante la tercera edad», a través de «pensiones»), habiendo certificado oficialmente su nacimiento la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 diciembre 2000, cuyo artículo 34 —sobre la base de la distinción neta que traza entre la seguridad social contributiva, regulada en su apartado 1, y la asistencia social para hacer frente a la exclusión social y la pobreza, regulada en su apartado 3[4]— habla de reconocer y de tener que respetar hasta seis contingencias contributivas de seguridad social, añadiendo a las cinco tradicionales que expresamente menciona («maternidad», «enfermedad», «accidentes laborales», «vejez» y «pérdida de empleo») la nueva contingencia de «dependencia» (por cierto, erróneamente denominada «*dependency*» en la versión lingüística inglesa de la Carta, en vez de «*long-term care*», esta última verdadera expresión jurídica equivalente de la alemana «*Pflegebedürftigkeit*», de la francesa «*dépendance*» o de la italiana «*dipendenza*», utilizadas en las correspondientes versiones lingüísticas oficiales de la propia Carta)[5]. Al igual que sucedió en la Unión Europea, los Estados Unidos de América también inauguraron el siglo corriente con la promulgación de una norma —protagonista estelar de este trabajo— sobre la nueva contingencia contributiva de seguridad social más definidora del siglo en que nos encontramos (lo que explica que haya sido calificada como la «contingencia de seguridad social del siglo XXI»)[6]. Se trata de una norma aparentemente desconocida en Europa, aunque posee un interés comparatista muy grande (especialmente, desde el punto de vista español, dadas todas las carencias de nuestro caótico Derecho positivo asistencialista vigente sobre el tema de la dependencia)[7]. De ella paso a ocuparme inmediatamente.

[2] Al respecto, véase el tópico «Población por edad (grupos quinquenales), Españoles/Extranjeros, Sexo y Año», del enlace «Principales series de población desde 1998. Total nacional», en el sitio en Internet del Instituto Nacional de Estadística, ubicado en www.ine.es.

[3] Al respecto, alertando sobre el tema, véase Martínez Girón, Jesús, «Reestructuraciones empresariales», en el volumen *Reestructuraciones empresariales. XXXI Congreso anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2021, págs. 19 y ss.

[4] Al respecto, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier, Barcelona, 2023, págs. 273 y ss.

[5] Denunciando dicho error de traducción, «con la consecuencia de que el texto jurídico así traducido acabe resultando incomprensible para los juristas anglo-norteamericanos interesados en el tema», véase Martínez Girón, Jesús, «La protección frente al riesgo de dependencia en los Estados Unidos», en el volumen *Estudios sobre Seguridad Social. Libro homenaje al profesor José Ignacio García Ninet*, Atelier, Barcelona, 2017, pág. 173. Acerca del contexto del tema y de su dañosa gravedad, véase Martínez Girón, Jesús, «Errores de traducción jurídica, en asuntos laborales o de seguridad social, cometidos por los poderes públicos», *Anuario Coruñés de Derecho comparado del Trabajo*, volumen XIII, 2021, págs. 175 y ss.

[6] Al hilo del Derecho positivo francés, véase Martínez Girón, Jesús, «Más razones de Derecho comparado para una reforma urgente del modelo español de protección social por dependencia. Sobre la nueva Ley francesa de adaptación de la sociedad al envejecimiento», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, número 44, 2016, págs. 1 y ss.; al hilo del Derecho positivo alemán, véase Arufe Varela, Alberto, *El seguro social de dependencia en Alemania. Un comentario del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, con su traducción íntegra al español*, Atelier, Barcelona, 2019, págs. 13 y ss. Con carácter general, véase Arufe Varela, Alberto, «Un reto inaplazable para una seguridad social del siglo XXI, especialmente desde la perspectiva del Derecho comparado: el reconocimiento de la dependencia como riesgo, y su configuración como contingencia contributiva», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, número 36, 2023, págs. 151 y ss.

[7] Creo que contundentemente denunciadas por mí en su día, en Martínez Girón, Jesús, «La sostenibilidad del modelo español actual de protección social por dependencia. Un estudio crítico-comparativo con la sostenibilidad del modelo alemán», *Revista de Derecho Social*, número 72, 2015, págs. 59 y ss.

2. LA LEY NORTEAMERICANA DE 19 SEPTIEMBRE 2000, DE CREACIÓN DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES

Esta norma forma parte de otra mucho más grande —a calificar, con terminología metafóricamente eficaz, como Ley «madre»[8]—, cuya denominación oficial es comprensiblemente ampulosa (más en concreto, «Una Ley para modificar el Título 5 del Código de los Estados Unidos, para proveer el establecimiento de un programa al amparo del cual se ponga un seguro de dependencia a disposición de los empleados federales, de los miembros de los servicios uniformados, y de los jubilados civiles y militares, para proveer la corrección de errores de cobertura de la jubilación al amparo de los Capítulos 83 y 84 de dicho Título, y para otros propósitos»)[9]. Su «hija» —que es la norma que a mí me interesa considerar— aparece contenida en su Título I (rotulado «Seguro federal de dependencia [*Federal long-term care insurance*]»), el cual sólo consta de tres secciones (equivalentes, como se sabe, a los artículos de nuestras leyes). La primera sección (rotulada «Título breve [*Short title*]») afirma que «este título puede ser citado como la "Ley de Seguridad de la Dependencia"»[10]. La segunda sección (rotulada «Seguro de dependencia») ordena, a su vez, su inclusión en el Código de los Estados Unidos (esto es, el Código donde aparecen recogidas todas las normas federales norteamericanas con rango de ley)[11], concretando que «la Subparte G de la Parte III del Título 5 del Código de los Estados Unidos [esto es, el Título que trata de la organización y los empleados del Gobierno federal] se enmienda, añadiéndole al final lo siguiente»[12], refiriéndose esto último a un nuevo Capítulo 90 de la porción recién indicada, en el que se alojan las nueve secciones de que consta la Ley de creación del seguro de dependencia de los empleados públicos federales (a citar, según la metodología norteamericana usual, como secciones 9001 a 9009 del Título 5 del Código de los Estados Unidos). En fin, la tercera y última sección (rotulada «Fecha de efectos [*Effective date*]») aborda el tema de la fecha de entrada en vigor de la Ley «hija», comprensiblemente distinta de la fecha de entrada en vigor del resto de su Ley «madre» arriba citada, a cuyo tenor —relativamente endiablado— «la Oficina de Gestión de Personal tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que la cobertura del seguro de dependencia al amparo del Título 5 del Código de los Estados Unidos, enmendado por este Título, pueda obtenerse, coincidiendo con su fecha de efectos, no después del primer día del primer período de pago aplicable del primer año fiscal que comience al transcurrir el período de 18 meses a computar desde la fecha de promulgación de esta Ley»[13], lo que remitía la aplicabilidad efectiva de la misma (supuesto que la Ley se promulgó el 19 septiembre 2000, fecha de su firma por el Presidente Bill CLINTON, y supuesto que el año fiscal comienza para el Gobierno federal norteamericano cada 1 octubre)[14] a cualquier fecha anterior a 1 octubre 2002.

[8] Acerca de esta metáfora, también aplicable al Derecho positivo alemán, véase Arufe Varela, Alberto, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Atelier, A Coruña, 2008, pág. 3.

[9] Textualmente, «*An act to amend title 5, United States Code, to provide for the establishment of a program under which long-term care insurance is made available to Federal employees, members of the uniformed services, and civilian and military retirees, provide for the correction of retirement coverage errors under chapters 83 and 84 of such title, and for other purposes*». Su referencia oficial es 114 Stat. 762, Public Law 106-265.

[10] Textualmente, «*This title may be cited as the "Long-Term Care Security Act"*».

[11] Sobre él, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., págs. 39-40.

[12] Textualmente, «*Subpart G of part III of title 5, United States Code, is amended by adding at the end the following*».

[13] Textualmente, «*The Office of Personnel Management shall take such measures as may be necessary to ensure that long-term care insurance coverage under title 5, United States Code, as amended by this title, may be obtained in time to take effect not later than the first day of the first applicable pay period of the first fiscal year which begins after the end of the 18-month period beginning on the date of the enactment of this Act*».

[14] Esto último es así, desde la promulgación de la Ley de control de embargos y de presupuestos del Congreso (*Congressional Budget and Impoundment Control Act*) de 1974, cuya referencia oficial es 88 Stat. 297, Public Law 93-344. Sobre el tema, con interesante perspectiva histórica, véase Loxley, Gary A. y Mitola, Thomas F., «The Congressional Budget and Impoundment Control Act of 1974: Gramm-Rudman and beyond», *Ohio Northern University Law Review*, volumen 14, 1987, págs. 329 y ss.

3. 3. LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NORTEAMERICANA DE CREACIÓN DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES

Dicho período de *vacatio legis* relativamente dilatado se explica por la necesidad de que la citada Oficina de Gestión de Personal (o, según su acrónimo en inglés, OPM)[15] promulgase los reglamentos de desarrollo de la Ley, cuyo complejo conjunto acabó ubicado en la Parte 875 del Título 5 del Código de Reglamentos Federales (con el rótulo «Programa del seguro federal de dependencia [*Federal long-term care insurance program*]»)[16]. En dicha Parte, aparece alojado un total de cuarenta preceptos, más bien breves, agrupados en cuatro Subpartes (respectivamente rotuladas «Administración y disposiciones generales [*Administration and general provisions*]»[17], derecho subjetivo al seguro o «Idoneidad [*Eligibility*]»[18], «Coste [*Cost*]»[19]) y «Ámbito de aplicación [*Coverage*]»[20]). A pesar de su gigantismo, se trata de un conjunto de normas reglamentarias grato de leer, al estar de propósito redactado en términos fácilmente comprensibles por parte de cualquier ciudadano corriente (se supone que, carente de pericia en leyes), indicando el primero de tales preceptos —con una clara intención de proximidad entre la Administración y el administrado— lo siguiente: «Esta parte está escrita como si el lector fuese un solicitante o asegurado. Consecuentemente, las palabras "usted", "su", etc., se refieren, en la medida en que resulte apropiado, al solicitante o asegurado»[21]. Este mismo precepto preliminar contiene un utilísimo glosario de definiciones alfabéticamente ordenado, que permite hacerse idea con sólo un vistazo rápido de por dónde van los tiros de la regulación (legal y reglamentaria) del seguro de dependencia de los empleados públicos federales Así, por ejemplo, se indica en él que «asegurador [*carrier*] significa un "asegurador cualificado" … con el que la OPM haya contratado proveer cobertura de seguro de dependencia, al amparo de esta sección»[22]; o que «comunidad doméstica [*domestic partnership*] significa … una relación de compromiso entre dos adultos, de sexo opuesto o del mismo sexo, en que los miembros … tengan una residencia común … [,] compartan responsabilidades de modo significativo en las obligaciones financieras de cada uno …[,]no estén casados o emparejados en una unión civil con nadie más … [y] no estén relacionados en un modo que prohibiría el matrimonio legal en la demarcación de los E[stados] U[nidos] en que la comunidad doméstica se formó»[23]; o que «asegurado [*enrollee*] significa una persona idónea cuya solicitud de cobertura por el asegurador se aprobó y cuya cobertura se encuentra en vigor»[24]; o en fin, que «miembro del personal [*workforce member*] significa un empleado civil o de correos federal, un miembro de los servicios uniformados, un jubilado federal, miembro jubilado de los servicios uniformados o miembro de cualquier otro grupo idóneo»[25], teniendo en cuenta que «un miembro del personal activo es quien está actualmente empleado o está en servicio activo»[26].

[15] Acerca de ella, su normativa reguladora y sus funciones, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., págs. 69-70.

[16] Acerca de este otro Código gigantesco, su localización y su manejo, *ibidem*, pág. 40.

[17] Secciones 875.101 a 875.110.

[18] Secciones 875.201 a 875.213.

[19] Secciones 875.301 a 875.304

[20] Secciones 875.401 a 875.414.

[21] Textualmente, «*This part is written as if the reader were an applicant or enrollee. Accordingly, the terms "you," "your," etc., refer, as appropriate, to the applicant or enrollee*».

[22] Textualmente, «*means a "qualified carrier" ..., with which OPM has contracted to provide long term care insurance coverage under this section*».

[23] Textualmente, «*means committed relationship between two adults, of the opposite sex or same sex, in which the partners ... maintain a common residence ... [,]share responsibility for a significant measure of each other's financial obligations ... [,]are not married or joined in a civil union to anyone else ... [and]are not related in a way that would prohibit legal marriage in the U.S. jurisdiction in which the domestic partnership was formed*».

[24] Textualmente, «*means an eligible individual whose application for coverage the Carrier has approved and whose coverage is in effect*».

[25] Textualmente, «*means a Federal civilian or Postal employee, member of the uniformed services, Federal annuitant retired member of the uniformed services, or member of any other eligible group*».

[26] Textualmente, «*an active workforce member is one who is currently employed or is on active duty*».

4. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES NORTEAMERICANOS

Evidentemente, la Ley del seguro de dependencia de los empleados públicos federales norteamericanos (recopilada, recuérdese, en el Título 5 del Código de los Estados Unidos) es una norma extravagante respecto de la Ley federal norteamericana de seguridad social de 1935, que aparece recopilada, a su vez, en el Título 42 del Código de los Estados Unidos[27]. A pesar de ello y del carácter privado (aunque muy intervenido) del seguro, su parentesco con los seguros sociales (verdaderos seguros obligatorios, en sentido clásico) sistematizados en dicha otra Ley es, sin embargo, muy grande. De un lado, porque el ámbito subjetivo de ambas resulta parcialmente coextenso, dado que una y otra normas pretenden ofrecer protección contributiva, entre otros muchos potenciales beneficiarios suyos, precisamente a los jubilados. De otro lado, porque el seguro de dependencia de los empleados públicos federales (activos y pasivos) se comporta de hecho, aunque no de Derecho, como un auténtico seguro obligatorio (por cierto, lo mismo sucedió con el primer seguro de accidentes de trabajo regulado en España, en 1900)[28], al imponer la Ley a la OPM el deber de persuadir a los empleados públicos federales acerca de la conveniencia de cubrir (bien a través de la suscripción de dicho seguro, bien de cualquier otro modo) la contingencia de dependencia. Al respecto, la sección 9008 del Título 5 del Código de los Estados Unidos afirma que «la Oficina [de Gestión de Personal] garantizará a toda persona idónea que solicite asegurar la dependencia al amparo de este Capítulo que se le dará la información necesaria que permita a esa persona evaluar las ventajas y desventajas de obtener un seguro de dependencia al amparo de este Capítulo»[29], incluyéndose en tal información la relativa a las supuestas ventajas y supuestos inconvenientes de «otros medios de acumular, o adquirir de cualquier otra manera, los recursos que puedan resultar necesarios para hacer frente a los costes de la dependencia, tales como programas de jubilación con beneficios fiscales u otros vehículos de inversión»[30]. Toda la información en cuestión consta por escrito en un total de nueve documentos, en los que se formaliza el vigente Programa Federal de Seguro de Dependencia (patrocinado por la OPM, asegurado por la compañía de seguros John Hancock Life & Insurance Co., y administrado por la sociedad de responsabilidad limitada Long Term Care Partners, LLC), uno de los cuales se refiere al impreso a cubrir para apoderar a un tercero (por ejemplo, un abogado de confianza del empleado público federal potencialmente interesado), a efectos de que la OPM le suministre a él la información necesaria (por supuesto, también existe un documento muy llamativo, específicamente relativo a ventajas e inconvenientes de planes alternativos de cobertura de la contingencia distintos de este seguro, que se extiende a lo largo de una docena de páginas). Se trata de información gratuitamente accesible a través del portal en Internet relativo a dicho programa, ubicado en www.ltcfeds.com.

[27] Al respecto, al hilo de la biografía de la Sra. Frances Perkins (Ministra federal de Trabajo, a quien hay que asignar la «paternidad» de la Ley), véase Arufe Varela, Alberto, *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier, Barcelona, 2014, págs. 27 y ss.

[28] Acerca de dicha obligatoriedad fáctica («en 1917, "la práctica de este seguro se había generalizado en tales términos que casi parecía impuesta por la ley de modo imperativo»), véase Martínez Girón, Jesús, *Una introducción histórica al estudio de las fuentes del Derecho español de la Seguridad Social*, Paredes, Santiago de Compostela, 1990, pág. 30. Acerca de las originarias razones anti-germánicas, vía francesa, justificadoras de dicha voluntariedad, véase Martínez Girón, Jesús, «La ley española de accidentes de trabajo de 1900. Orígenes, tramitación y nombres propios asociados a ella», en el volumen *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria. IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, volumen I, Laborum, Murcia, 2020, págs. 27 y ss.

[29] Textualmente, «*The Office shall ensure that each eligible individual applying for long-term care insurance under this chapter is furnished the information necessary to enable that individual to evaluate the advantages and disadvantages of obtaining long-term care insurance under this chapter*».

[30] Textualmente, «*other means of accumulating or otherwise acquiring the assets that may be needed to meet the costs of long-term care, such as through tax-qualified retirement programs or other investment vehicles*».

5. LAS PRIMAS DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES NORTEAMERICANOS

A diferencia del citado seguro voluntario español del año 1900, en el seguro federal norteamericano de dependencia la responsabilidad del pago de la prima no es de la Administración federal empleadora, sino del empleado público federal asegurado. Al respecto, la sección 9004 del Título 5 del Código de los Estados Unidos dispone diáfanamente todo lo que sigue[31]: 1) que «toda persona idónea que obtenga cobertura del seguro de dependencia al amparo de este Capítulo será responsable del 100 por ciento de las primas por dicha cobertura»[32]; 2) que «la cantidad necesaria para pagar las primas por aseguramiento puede»[33], bien «en el caso de un empleado, ser detraída de la nómina de dicho empleado»[34], bien «en el caso de un pensionista, ser detraída de la pensión de dicho pensionista»[35]; y 3) que «las detracciones para pagar la prima de aseguramiento de un pariente cualificado [por ejemplo, el cónyuge o pareja, o los padres o suegros] pueden, tras elección de la persona idónea apropiada, … ser detraídas … con el mismo alcance y de la misma manera que si el aseguramiento fuese para dicha persona»[36]. Se trata de primas privilegiadas, inasimilables a las que se pagan por la suscripción de un contrato privado de seguro estándar, pues el impago de las mismas (por ejemplo, en caso de suspensión de la relación federal de empleo)[37] determina que «la cobertura … no pueda ser cancelada como resultado de la falta de pago de las primas … por causa de dicho lapso»[38], afirmándose incluso que «hay que garantizar, una vez que la persona se convierte en debidamente asegurada, que la cobertura del seguro de dependencia obtenida por dicha persona como consecuencia de su aseguramiento no se extinguirá por causa de un cambio de estatus (como en el caso de la separación del servicio del Gobierno o de los servicios uniformados) o de dejar de cumplir los requisitos para ser considerado un pariente cualificado (como consecuencia de la disolución del matrimonio o por otro motivo)»[39]. La información sobre las primas del seguro se encuentra minuciosamente detallada en la documentación relativa al vigente Programa Federal de Seguro de Dependencia, a que antes aludí (más en concreto, aparece contenida en el documento denominado «*Book one. Program details and rates*»). Según este documento, las primas a pagar dependen de la edad del asegurado, de la duración máxima de las prestaciones aseguradas, del mecanismo protector frente a la inflación elegido, así como del importe máximo de la prestación a percibir por el que se opte[40], resultando de todo este cúmulo de factores que un empleado público de 66 años (por cierto, como es mi caso), si eligiese el

[31] La sección 875.301 del Código de Reglamentos Federales formula la misma regla de otro modo, al indicar que «no hay contribución del Gobierno a la prima, en relación con el coste del seguro de dependencia». Textualmente, «*There is no Government premium contribution toward the cost of long term care insurance*».

[32] Textualmente, «*Each eligible individual obtaining long-term care insurance coverage under this chapter shall be responsable for 100 percent of the premiums for such coverage*».

[33] Textualmente, «*The amount necessary to pay the premiums for enrollment may*».

[34] Textualmente, «*in the case of an employee, be withheld from the pay of such employee*».

[35] Textualmente, «*in the case of an annuitant, be withheld from the annuity of such annuitant*».

[36] Textualmente, «*Withholdings to pay the premiums for enrollment of a qualified relative may, upon election of the appropriate eligible individual …, be withheld ... to the same extent and in the same manner as if enrollment were for such individual*».

[37] Por ejemplo, por «*furlough*» o crisis temporal financiera del Gobierno federal. Al respecto, véase Arufe Varela, Alberto, «Las medidas de flexibilidad interna en los Estados Unidos de América», en Monereo Pérez, José Luis, Gorelli Hernández, Juan y Almendros González, Miguel Ángel (Directores), *Medidas de flexibilidad interna como alternativa y solución en un nuevo Derecho del Trabajo garantista. Estudio de la flexibilidad funcional, temporal, espacial, sustancial y suspensiva en un marco de reformas laborales*, Comares, Granada, 2022, pág. 858.

[38] Cfr. sección 9003(e) del Título 5 del Código de los Estados Unidos. Textualmente, «*coverage ... may not be cancelled as a result of nonpayment of premiums ... due to such lapse*».

[39] Cfr. sección 9003(d)(4) del Título 5 del Código de los Estados Unidos. Textualmente, «*once an individual becomes duly enrolled, long-term care insurance coverage obtained by such individual pursuant to that enrollment shall not be terminated due to any change in status (such as separation from Government service or the uniformed services) or ceasing to meet the requirements for being considered a qualified relative (whether as a result of dissolution of marriage or otherwise)*».

[40] Cfr. págs. 12-13.

máximo de cobertura posible, pagaría una prima mensual de 592,99 dólares (aproximadamente el 5 por ciento del sueldo de un catedrático de una Facultad de Derecho pública como la de la Universidad del Distrito de Columbia, eso sí, haciendo abstracción del hecho de que los catedráticos universitarios norteamericanos tienen *tenure* y, consecuentemente, nunca se jubilan forzosamente por edad[41]; en mi concreto caso y aplicando las proporciones correspondientes, como catedrático de una Universidad pública española y a la vista del sueldo que percibo, me correspondería pagar por dicho máximo prestacional una prima mensual de aproximadamente 300 euros).

6. LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES NORTEAMERICANOS

Evidentemente, las prestaciones a percibir están condicionadas por la prima que haya decidido abonar el empleado público federal asegurado, afirmando al respecto la documentación relativa al Programa, en el citado «*Book one*», que «no hay talla única que le encaje a todos [*there is no one-size-fits-all*]»[42]. Sí existen, en cambio, dos comunes denominadores relativos a dichas prestaciones. De un lado, el de que se trata de prestaciones económicas a percibir con carácter diario, lo que explica que la unidad de medida de todas ellas se conozca con el nombre genérico de «cuantía de la prestación diaria [*daily benefit amount*]» (o, en su acrónimo en inglés, DBA)[43]. De otro lado, el de que el tiempo de percepción de las prestaciones diarias en cuestión (o «período de prestaciones [*benefit period*]») está topado, cabiendo elegir un período «de dos años, de tres años o de cinco años»[44], resultando ser este último período el que se asigna al pago de la prima máxima, a que antes me referí. Ahora bien, este período de prestaciones está íntimamente vinculado a la citada DBA, dado que —por proseguir con el ejemplo subjetivo mío antes elegido— el período máximo de cinco años se refiere a cinco años de percepción seguida (esto es, sin soluciones de continuidad) de la prestación económica diaria máxima, de manera que «ésta [los cinco años] es la extensión temporal en que las prestaciones se pagarán si usted recibe prestaciones todos y cada uno de los días iguales a su DBA completo»[45], por lo que si estas condiciones no se cumplen, se prorroga proporcionalmente el período de cobertura (literalmente, «si recibe usted servicios que cuesten menos que su DBA, o no recibe servicios todos los días, sus prestaciones durarán más que el período de prestaciones»)[46]. Prosiguiendo con el ejemplo seleccionado, si pago la antes citada prima máxima, percibiré en concepto de prestaciones económicas una cantidad de «200 dólares» diarios, en principio, durante un período de cinco años seguidos, aunque si sólo utilizo la mitad de ese importe diario, el período de prestaciones se prorrogará por otros cinco años más, hasta alcanzar un período de cobertura de diez años. En realidad, se trata de prestaciones económicas finalistas, pues hay que acreditarle al asegurador que la cantidad percibida se utiliza, bien para la atención domiciliaria del dependiente asegurado («*stay-at-home*»), bien para la atención del mismo en un centro de día («*assisted living*»), bien para su internamiento en una residencia («*nursing home care*»)[47], teniendo en cuenta que si se contrata a un cuidador (formal o informal), cabe entones utilizar parte de la prestación económica diaria en concepto de prestación de alivio o de respiro («*respite care*») del mismo (esta finalidad «se cubre con hasta 30 veces la cuantía de la prestación diaria por año natural»)[48].

[41] Sobre el tema, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *La enseñanza del Derecho en las Facultades de Derecho de los Estados Unidos. A propósito de la enseñanza en ellas del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social*, Atelier, Barcelona, 2015, págs. 98 y ss.

[42] Cfr. pág. 8.

[43] *Ibidem*.

[44] *Ibidem*.

[45] *Ibidem*. Textualmente, «*this is the length of time benefits will be paid if you receive each and every day equal to your full DBA*».

[46] *Ibidem*. Textualmente, «*if you receive services that cost less tan your DBA or you don't receive services every day, your benefits will last longer tan your benefit period*».

[47] Acerca de todo ello, *ibidem*, pág. 4.

[48] Cfr. pág. 6. Textualmente, «*Respite care is covered up to 30 times the daily benefit amount per calendar year*».

7. EL CONTENCIOSO JUDICIAL DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES NORTEAMERICANOS

Como es lógico, la legislación sobre el seguro de dependencia de los empleados públicos federales prevé la eventualidad de que la aplicación de la misma pueda llegar a provocar litigios. Es un tema regulado en la sección 9007 del Título 5 del Código de los Estados Unidos (rotulada «Competencia de las Cortes [*Jurisdiction of Courts*]»), la cual aparece desarrollada en las secciones 104 a 109 de la Parte 875 del Código de Reglamentos Federales. Esta regulación reglamentaria prevé, en realidad, la existencia de sólo dos tipos de posibles pleitos sobre el tema. De un lado, los litigios entre la OPM y la compañía aseguradora sobre el contrato marco de seguro estipulado entre ambas, a resolverse aplicando las normas sobre litigios suscitados por la contratación pública federal, a la que expresamente remite[49]. De otro lado, los litigios entre la aseguradora y el asegurado (actual o potencial), respecto de los que se indica que el segundo sólo puede acudir a una Corte federal de Distrito (esto es, una Corte federal de primera instancia), tras haber agotado una prolija vía interna, tramitada ante la propia compañía de seguros[50]. Ahora bien, el caso *Long-term Care Partners v. United States*, fallado por la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito federal en 5 febrero 2008[51], efectuó una interpretación correctora de la citada normativa reglamentaria, al efecto de integrarla sistemáticamente en la potente legislación federal antidiscriminatoria norteamericana. El caso se suscitó porque a un empleado federal discapacitado (usaba una silla de ruedas para desplazarse) la aseguradora le había denegado en firme la posibilidad de asegurarse, lo que provocó que dicho empleado público —en vez de acudir directamente a la Corte federal de Distrito competente, al efecto de impugnar la resolución en cuestión— plantease reclamación ante la Agencia federal antidiscriminatoria norteamericana (esto es, la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo [*Equal Employment Oportunity Commission*])[52], denunciando a la OPM y a la compañía aseguradora, con la alegación de que el contrato marco de seguros estipulado por ambas discriminaba a los discapacitados. La Corte federal de Apelaciones confirmó la decisión de la Corte de primera instancia recurrida (la cual había confirmado, a su vez, la competencia de la Agencia federal antidiscriminatoria para conocer del asunto), rechazando de plano el prepotente argumento de la compañía aseguradora relativo a que su derecho a revisar la denegación de solicitudes de aseguramiento quedaba blindado frente a posibles alegaciones de discriminación, al ser —según la propia compañía de seguros— análogo «al derecho de inmunidad de un soberano frente a demandas»[53], bastándole a la Corte recordar (para poder enervar dicho alegato) que semejante argumentación «padece de deficiencia obvia»[54], pues la compañía aseguradora «es una parte privada y no una entidad soberana»[55].

[49] Cfr. sección 875.109.

[50] Cfr. sección 875-104. Sobre la organización de la jurisdicción federal norteamericana, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., págs. 94 y ss.

[51] Números de recurso 06-1930, 07-1098, pudiendo localizarse gratuitamente en https://caselaw.findlaw.com/court/us-4th-circuit/1445079.html.

[52] Acerca de ella, su regulación y sus funciones, véase Martínez Girón, Jesús, *La discriminación laboral por edad en el Derecho de los Estados Unidos. Un estudio crítico-comparativo desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo, A Coruña, 2014, págs. 22 y ss.

[53] Cfr. pág. 15. Textualmente, «*to the right of a sovereign to immunity from suit*».

[54] Cfr. pág. 16. Textualmente, «*suffers from the obvious deficiency*».

[55] *Ibidem*. Textualmente, «*is a private party and not a sovereign entity*».

8. EL FRACASADO INTENTO DE EXTENSIÓN DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES AL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD NORTEAMERICANA

Cuando el Presidente Clinton firmó en septiembre 2000 la Ley del seguro de dependencia de los empleados públicos federales, la Casa Blanca hizo público un comunicado sobre el tema[56], en el que —después de indicar que «esta legislación autoriza a la OPM a usar su poder de compra para negociar ahorros del 15 al 20 por ciento en las tarifas comerciales del seguro de dependencia, y garantizar que dichos productos cumplan altos estándares de calidad»[57]— confesaba que el propósito de la norma era, en realidad, el de «instituir al Gobierno federal como un empresario modelo y dotar a las empresas del sector privado de un modelo, para ofrecer un seguro de dependencia de calidad»[58]. Tras la crisis del banco especulativo Lehman Brothers, el guante arrojado por esta declaración de intenciones lo recogió el Presidente demócrata Barack H. Obama, con la promulgación (sin el consenso del Partido Republicano) de la gigantesca Ley de reforma de la asistencia sanitaria en los Estados Unidos (popularmente llamada «ObamaCare») de 2010[59], uno de cuyos Títulos contenía una Ley federal, «hija» de la Ley en cuestión, para la extensión del seguro de dependencia de los empleados públicos federales al conjunto de la nación norteamericana —siempre sobre la base de la creación de un «programa nacional de seguro voluntario»—, aunque la entrada en vigor de la misma quedase condicionada a la aprobación por el Ministro federal de Salud y Servicios Humanos de un plan actuarial, el cual serviría de soporte financiero fiable al nuevo (y revolucionario, en los Estados Unidos) seguro nacional de dependencia[60]. Ahora bien, el 14 octubre 2011 la entonces Ministra federal del ramo, Sra. Kathleen Sebelius, remitió una carta al portavoz de la Cámara de Representantes, en la que reconocía (después de «19 meses» de trabajo) que había resultado imposible redactar el plan actuarial requerido por dicha Ley, lo que provocó que esta última tuviese que ser derogada por una Ley promulgada algunos meses después (la derogación entró en vigor el 2 enero 2013)[61]. Tras este fracaso, el problema planteado al conjunto de la sociedad norteamericana por el nuevo riesgo social de la dependencia sigue pendiente de solución (según la citada misiva de la Ministra Sebelius y mientras no se haga otra cosa, el futuro de la clase media norteamericana, distinta de los empleados públicos federales y sus familias, será el de ir tirando de sus ahorros privados para hacer frente a la contingencia, para acabar solicitando «los servicios [asistenciales] del Medicaid [y de su red de asilos para ancianos pobres] una vez que sus activos estén agotados»)[62]. Se trata de un asunto sobre el que luego han seguido insistiendo, siempre con alarma, diversos informes del Ministerio federal del Tesoro, el último de los cuales (fechado en agosto 2020)[63] alertaba —con carácter general— de que «la pandemia [de coronavirus] va a afectar probablemente … a la D[ependencia] y al mercado del

[56] Puede localizarse en el sitio en Internet de la Casa Blanca relativo a la documentación de los mandatos del Presidente Clinton, a través del vínculo https://clintonwhitehouse4.archives.gov.

[57] Textualmente, «*This legislation allows OPM to use its purchasing power to negotiate savings of 15 to 20 percent on commercial long-term care insurance rates and to ensure that such products meet high quality standards*».

[58] Textualmente, «*establish the Federal government as a model employer and provide private-sector companies with a model for offering quality long-term care insurance*».

[59] Sobre el calvario judicial padecido por dicha Ley, véase Martínez Girón, Jesús, «El caso California v. Texas (2021) y su formalización de una nueva trilogía norteamericana de casos (la "trilogía ObamaCare") en materia de seguridad social». *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, número 32, 2022, págs. 137 y ss. Acerca del decisivo papel del Juez-Presidente Roberts en el primer caso de dicha trilogía (salvando en lo esencial la constitucionalidad de la ley, a pesar de su ideología marcadamente conservadora), véase Arufe Varela, Alberto y Martínez Girón, Jesús, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 202 y ss.

[60] Acerca de todo ello, véase Martínez Girón, Jesús, «La protección frente al riesgo de dependencia en los Estados Unidos», cit., págs. 175 y ss.

[61] *Ibidem*, pág. 178.

[62] *Ibidem*, pág. 179.

[63] Este informe, titulado «Long-term care insurance: Recommendations for improvement of legislation», puede localizarse en el sitio en Internet del Ministerio federal del Tesoro, ubicado en https://home.treasury.gov.

S[eguro privado de dependencia]»[64], aunque evitase pronunciarse acerca de «los potenciales impactos de la COVID-19 sobre la D[ependencia] y el mercado del S[eguro de dependencia]»[65].

9. LA REEVALUACIÓN DEL SEGURO DE DEPENDENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FEDERALES NORTEAMERICANOS, TRAS LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

En lo tocante al seguro de dependencia de los empleados públicos federales, ese impacto (que disparó la solicitud general de prestaciones de dependencia, habiéndose constatado que «más del 40 por ciento de las muertes por coronavirus ocurridas en los Estados Unidos, en 2020, afectó a los internos y al personal de [la red pública de residencias para ancianos indigentes del Medicaid]»)[66] se ha evidenciado al publicarse en el Boletín Oficial de Reglamentos Federales (*Federal Register*) del día 18 noviembre 2022 un «Aviso [*Notice*]» de la OPM, sobre «suspensión de solicitudes para la cobertura por el P[rograma] F[ederal del] S[eguro de] D[ependencia]»[67]. Según se detalla en él, dicha suspensión de nuevas solicitudes de cobertura se produce «para permitir a la OPM y a la aseguradora del P[rograma] F[ederal del] S[eguro de] D[ependencia] valorar las ofertas de prestaciones y establecer tarifas de primas sostenibles y equitativas, que reflejen los costes de las prestaciones suministradas»[68], teniendo en cuenta que «el período de suspensión empezará el 19 diciembre 2022»[69], y que «permanecerá en vigor durante 24 meses a contar desde el comienzo de la fecha de suspensión»[70]. Como es lógico, la suspensión no afecta en absoluto —según aclaración efectuada por la propia OPM en la documentación relativa al Programa, a que antes me referí— a los empleados públicos o a sus familiares ya cubiertos por el seguro federal de dependencia, antes de activarse el período de suspensión (literalmente, «el estatus de cobertura de los actuales asegurados no cambiará, en tanto en cuanto sigan pagando la prima»[71], aunque «los asegurados actuales no pueden solicitar [durante el período de suspensión] el incremento de su cobertura»[72]), lo que en los Estados Unidos constituye un auténtico privilegio para las personas de clase media, pues «según la doctrina científica norteamericana, el coste de internamiento en una residencia privada de dependientes [si no amparado por ningún tipo de seguro privado; por lo demás, con primas carísimas] oscilaba entre 10.000 y 16.000 dólares mensuales, inmediatamente antes del estallido de la pandemia»[73].

[64] Cfr. pág. 3. Textualmente, «*The pandemic is likely to affect the provision of LTC and the market for LTCI*».

[65] *Ibidem*. Textualmente, «*this report does not seek to assess the potential impacts of COVID-19 on LTC or LTCI*». Esta alarma explica la reciente promulgación por el Presidente Biden de la Orden Ejecutiva (*Executive Order*) número 14095, de 18 abril 2023, sobre aumentar el acceso a cuidados de alta calidad y apoyar a los cuidadores (*Increasing Access of high-quality care and supporting caregivers*). Sobre el limitado alcance de este concreto tipo de reglamentos federales, véase Martínez Girón, Jesús, «La Orden Ejecutiva del Presidente Biden número 14025, de 26 de abril de 2021, sobre sindicalización y empoderamiento de los trabajadores», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, número 8, 2023, págs. 147 y ss.

[66] Al respecto, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., pág. 284, y bibliografía allí citada.

[67] Puede localizarse en el sitio en Internet de dicho periódico oficial, ubicado en www.federalregister.gov.

[68] Textualmente, «*to allow OPM and the FLTCIP Carrier to assess the benefit offerings and establish sustainable premium rates that reasonably and equitably reflect the cost of the benefits provided*».

[69] Textualmente, «*The suspension period will begin on December 19, 2022*».

[70] Textualmente, «*will remain in effect for 24 months from the date the suspension period begins*».

[71] Cfr., en el citado «*Book one*», su nota aclaratoria previa. Textualmente, «*current enrollees' coverage status will not change as long as they continue to pay premium*».

[72] *Ibidem*. Textualmente, «*current enrollees may not apply to increase their coverage*».

[73] Véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., pág. 284, y bibliografía allí citada.

10. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arufe Varela, Alberto, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Atelier, A Coruña, 2008.

Arufe Varela, Alberto, *El seguro social de dependencia en Alemania. Un comentario del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, con su traducción íntegra al español*, Atelier, Barcelona, 2019.

Arufe Varela, Alberto, «Las medidas de flexibilidad interna en los Estados Unidos de América», en Monereo Pérez, José Luis, Gorelli Hernández, Juan y Almendros González, Miguel Angel (Directores), *Medidas de flexibilidad interna como alternativa y solución en un nuevo Derecho del Trabajo garantista. Estudio de la flexibilidad funcional, temporal, espacial, sustancial y suspensiva en un marco de reformas laborales*, Comares, Granada, 2022.

Arufe Varela, Alberto, «Un reto inaplazable para una seguridad social del siglo XXI, especialmente desde la perspectiva del Derecho comparado: el reconocimiento de la dependencia como riesgo, y su configuración como contingencia contributiva», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, número 36, 2023.

Arufe Varela, Alberto y Martínez Girón, Jesús, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier, Barcelona, 2023.

Loxley, Gary A. y Mitola, Thomas F., «The Congressional Budget and Impoundment Control Act of 1974: Gramm-Rudman and beyond», *Ohio Northern University Law Review*, volumen 14, 1987.

Martínez Girón, Jesús, *Una introducción histórica al estudio de las fuentes del Derecho español de la Seguridad Social*, Paredes, Santiago de Compostela, 1990.

Martínez Girón, Jesús, *La discriminación laboral por edad en el Derecho de los Estados Unidos. Un estudio crítico-comparativo desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo, A Coruña, 2014.

Martínez Girón, Jesús, «La sostenibilidad del modelo español actual de protección social por dependencia. Un estudio crítico-comparativo con la sostenibilidad del modelo alemán», *Revista de Derecho Social*, número 72, 2015.

Martínez Girón, Jesús, «Más razones de Derecho comparado para una reforma urgente del modelo español de protección social por dependencia. Sobre la nueva Ley francesa de adaptación de la sociedad al envejecimiento», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, número 44, 2016.

Martínez Girón, Jesús, «La protección frente al riesgo de dependencia en los Estados Unidos», en el volumen *Estudios sobre Seguridad Social. Libro homenaje al profesor José Ignacio García Ninet*, Atelier, Barcelona, 2017.

Martínez Girón, Jesús, «La ley española de accidentes de trabajo de 1900. Orígenes, tramitación y nombres propios asociados a ella», en el volumen *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria. IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, volumen I, Laborum, Murcia, 2020.

Martínez Girón, Jesús, «Reestructuraciones empresariales», en el volumen *Reestructuraciones empresariales. XXXI Congreso anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2021.

Martínez Girón, Jesús, «Errores de traducción jurídica, en asuntos laborales o de seguridad social, cometidos por los poderes públicos», *Anuario Coruñés de Derecho comparado del Trabajo*, volumen XIII, 2021.

Martínez Girón, Jesús, «El caso California v. Texas (2021) y su formalización de una nueva trilogía norteamericana de casos (la "trilogía ObamaCare") en materia de seguridad social». *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, número 32, 2022.

Martínez Girón, Jesús, «La Orden Ejecutiva del Presidente Biden número 14025, de 26 de abril de 2021, sobre sindicalización y empoderamiento de los trabajadores», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, número 8, 2023.

Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *La enseñanza del Derecho en las Facultades de Derecho de los Estados Unidos. A propósito de la enseñanza en ellas del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social*, Atelier, Barcelona, 2015.

Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier, Barcelona, 2023.